



Montevideo, 5 de agosto de 2002

C I R C U L A R N° 1.804

Ref: BANCOS Y CASAS FINANCIERAS - Encaje obligatorio marginal remunerado en moneda nacional y moneda extranjera.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 4 de agosto de 2002, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **INCORPORAR** a la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 43.2 (ENCAJE OBLIGATORIO MARGINAL, REMUNERADO, EN MONEDA NACIONAL). Los bancos y las casas financieras deberán mantener un encaje remunerado equivalente al 75% de los incrementos de los depósitos y otras obligaciones de residentes del sector no financiero en moneda nacional respecto de su saldo al 29 de julio de 2002.

A estos efectos, se excluirán los depósitos recibidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay, del Gobierno Central y del Banco de Previsión Social y los recibidos por las casas financieras de conformidad con lo previsto en el literal d) del inciso primero del artículo 42.

Se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda nacional que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.
2. Las originadas en contratos de cambio a término cuya contrapartida sea una operación al contado.
3. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda nacional a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

ARTÍCULO 44.4 (ENCAJE OBLIGATORIO MARGINAL, REMUNERADO, EN MONEDA EXTRANJERA). Los bancos y las casas financieras deberán mantener un encaje remunerado equivalente al 100% de los incrementos de los depósitos y otras obligaciones de residentes del sector no financiero en moneda extranjera respecto de su saldo al 29 de julio de 2002.

Las casas financieras excluirán los depósitos recibidos de conformidad con lo previsto en el literal c) del inciso 1º del artículo 44.1.

Se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda extranjera que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.

2. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda extranjera a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

ARTÍCULO 46.2 (ENCAJE REAL MARGINAL, REMUNERADO, EN MONEDA NACIONAL). El encaje real marginal, remunerado, en moneda nacional estará constituido por los depósitos radicados en una cuenta a la vista, abierta a estos efectos en el Banco Central del Uruguay.

Dichos depósitos se tomarán por los saldos disponibles, registrados por este Banco, al cierre de cada día.

Los mencionados depósitos devengarán intereses, que se liquidarán mensualmente aplicando la tasa que fijará el Banco Central del Uruguay el penúltimo día del mes anterior. Cuando el saldo diario de los precitados depósitos exceda el encaje obligatorio marginal remunerado en ese día, no se liquidarán intereses sobre dicho excedente.

El Banco Central del Uruguay acreditará con fecha valor 1º de mes, en la mencionada cuenta de depósitos, los intereses devengados durante el mes anterior, una vez que disponga de la información a que refiere el artículo 339.

ARTÍCULO 47.4 (ENCAJE REAL MARGINAL, REMUNERADO, EN MONEDA EXTRANJERA). El encaje real marginal, remunerado, en moneda extranjera estará constituido por los depósitos radicados en una cuenta a la vista, abierta a estos efectos en el Banco Central del Uruguay.

Dichos depósitos se tomarán por los saldos disponibles, registrados por este Banco, al cierre de cada día.

Los mencionados depósitos devengarán intereses, que se liquidarán mensualmente aplicando la tasa que fijará el Banco Central del Uruguay el penúltimo día del mes anterior. Cuando el saldo diario de los precitados depósitos exceda el encaje obligatorio marginal remunerado en ese día, no se liquidarán intereses sobre dicho excedente.

El Banco Central del Uruguay acreditará con fecha valor 1º de mes, en la mencionada cuenta de depósitos, los intereses devengados durante el mes anterior, una vez que disponga de la información a que refiere el artículo 339.

ARTÍCULO 49 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE ENCAJE OBLIGATORIO MARGINAL REMUNERADO). La situación de encaje a que refieren los artículos 43.2 y 44.4 se establecerá diariamente, a cuyos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o deficiencia de encaje estará determinado por la diferencia entre el encaje diario real y el encaje diario obligatorio marginal remunerado.

2. **SUSTITUIR** en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 41, 42, 44, 44.1 y 382 por los siguientes:

ARTÍCULO 41 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL DE LOS BANCOS). Los bancos deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 10 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo menor a 30 días;
- b) el 4 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 30 y 180 días;
- c) el 2 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda nacional a plazos superiores a 180 días.

A estos efectos, se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda nacional que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.

2. Las originadas en contratos de cambio a término cuya contrapartida sea una operación al contado.

3. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda nacional a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

Para determinar los depósitos y otras obligaciones sujetas a encaje se excluirán, de aquellos a menores plazos, los importes alcanzados por el encaje previsto en el artículo 43.2.

ARTÍCULO 42 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA NACIONAL DE LAS CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 10 % de las obligaciones asumidas en operaciones en moneda nacional a que refiere el artículo 117.1, a menos de 30 días de plazo;

b) el 4 % de los depósitos y obligaciones en moneda nacional a plazos comprendidos entre 30 y 180 días;

c) el 2 % de los depósitos y obligaciones en moneda nacional a plazos superiores a 180 días;

d) el 100 % de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que derivan derechos en moneda nacional a favor de residentes (excepto a favor de otras empresas de intermediación financiera del país) o a favor de no residentes (excepto los depósitos captados a plazos no inferiores a 30 días y los recibidos de otras empresas de intermediación financiera).

A estos efectos se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda nacional que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro que les esta permitido a las casas financieras;

2. Las originadas en contratos de cambio a término, realizados con no residentes, cuya contrapartida sea una operación al contado;

3. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda nacional, a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia casa financiera, hayan sido descontados por ésta.

Para determinar los depósitos y otras obligaciones sujetas a encaje se excluirán, de aquellos a menores plazos, los importes alcanzados por el encaje previsto en el artículo 43.2.

ARTÍCULO 44 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA EXTRANJERA DE LOS BANCOS). Los bancos deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 10 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo de hasta 180 días;

b) el 4 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera a plazos superiores a 180 días.

De los depósitos sujetos a encaje en moneda extranjera de no residentes, a mayores plazos, con excepción de los saldos de la cuenta "Ordenes de pago pendientes de confirmación", se deducirán los aplicados en colocaciones en moneda extranjera a no residentes y las inversiones en valores públicos no nacionales.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda extranjera que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.

2. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda extranjera a que refiere el artículo 117.1,

no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

Para determinar los depósitos y otras obligaciones sujetas a encaje se excluirán, de aquellos a menores plazos, los importes alcanzados por el encaje previsto en el artículo 44.4.

ARTÍCULO 44.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA EXTRANJERA DE LAS CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 10 % de los depósitos de no residentes y otras obligaciones en moneda extranjera, a la vista, con preaviso y a plazos de hasta 180 días;
- b) el 4 % de los depósitos de no residentes y otras obligaciones en moneda extranjera, a plazos superiores a 180 días;
- c) el 100 % de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental, vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que deriven derechos en moneda extranjera a favor de residentes (excepto a favor de otras empresas de intermediación financiera).

De los depósitos sujetos a encaje en moneda extranjera de no residentes, a mayores plazos, con excepción de los saldos de la cuenta "Ordenes de pago pendientes de confirmación", se deducirán los aplicados en colocaciones en moneda extranjera a no residentes y las inversiones en valores públicos no nacionales.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda extranjera que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro que les esté permitido a las casas financieras;
2. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda extranjera a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de créditos que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia casa financiera, hayan sido descontados por ésta.

Para determinar los depósitos y otras obligaciones sujetas a encaje se excluirán, de aquellos a menores plazos, los importes alcanzados por el encaje previsto en el artículo 44.4.

ARTÍCULO 382 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE ENCAJE). Las infracciones a las normas de encaje, a que refieren los artículos 41, 42, y 43, se sancionarán con multas equivalentes al 7 o/oo (siete por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil.

Las infracciones a las normas de encaje a que refieren los artículos 43.1, 43.2, 44, 44.1, 44.2, 44.3, 44.4 y 47.1, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil. A estos efectos, las deficiencias en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del dólar USA, tipo vendedor, que proporciona la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay al cierre del día de la infracción.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 388.

3. Lo dispuesto en la presente resolución entrará en **VIGENCIA** el 5 de agosto de 2002.

Dr. Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay